No. 1-2025-006937

Remitente:	Alba Vargas, secretaria@fedebiocombustibles.com
Destinatarios:	Minas Energia,Minas Energia; ROSANA BEATRIZ BUELVAS BECHARA,ROSANA BEATRIZ BUELVAS BECHARA; contacto mme,contacto mme;
Fecha:	Tue Feb 18 2025 16:06:42 GMT-0500 (hora estándar de Colombia)
Asunto:	038-FNB-PRE-MME-D PETICION REG. TECNICA BIODIESEL

Bogotá, 14 de febrero de 2025

FNB-PRE-038-2025

Doctor

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES

Ministro

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Despacho

Ref.: D de Petición Reglamentación técnica Biodiesel

Respetado Ministro:

En esta ocasión nos comunicamos con su despacho para poner en su conocimiento la

existencia de una situación regulatoria asociada a la certificación de calidad del biodiesel y la vigencia de los reglamentos técnicos. Si bien es un requisito de forma, esta situación puede afectar la producción de las plantas y detener la distribución de Biodiesel en el país por lo que, comedidamente señalamos, se hace necesario prestarle atención muy rápidamente. En este sentido, presentamos esta **respetuosa petición** para que se corrija esta omisión regulatoria / reglamentaria en el menor tiempo posible.

Problemática identificada:

1. RESPECTO DE LA CERTIFICACION DE PRODUCTO:

a. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento Técnico (resolución 182142 del 2007), mediante la cual se reglamenta el registro de productores y/o importadores de biocombustibles para uso en motores diésel destinados a su mezcla con el ACPM del origen fósil, que establece para el registro y la vigencia de la autorización correspondiente en su ARTÍCULO 6o. REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIOCOMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL lo siguiente: *"Todo interesado en constituirse en productor de biocombustibles para uso en motores diésel, entendido este en los términos definidos en el artículo 2° de la presente resolución deberá inscribirse ante el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, para lo cual deberá remitir la siguiente información: (… …)*

(… …) 3. ***Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación del producto****, sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad del biocombustible, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7° de la presente disposición.*

(… …) PARÁGRAFO 2o. La vigencia de la autorización está condicionada con la vigencia de los respectivos certificados de conformidad…"

b. En concordancia con esa disposición, el artículo 7o. CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTORES DE BIOCOMBUSTIBLES PARA USO EN MOTORES DIÉSEL, señala que "*Quien produzca biocombustibles para uso en motores diésel, se obliga a*

cumplir los siguientes requisitos con respecto a la certificación:

1. *Obtener el **Certificado de Conformidad expedido por un organismo de certificación de producto** debidamente acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio (hoy ante la ONAC), a fin de asegurar que el mismo cumple los requisitos de calidad señalados en la Resolución 18 2087 del 17 de diciembre de 2007, o las normas que la modifiquen, adicionen o deroguen..."*

b. Adicionalmente y respecto que quien debe otorgar el certificado en mención, el PARÁGRAFO TRANSITORIO del artículo 6º. señala que *"En el evento en que **no existan organismos de certificación acreditados** que otorguen los certificados de conformidad de que trata el presente artículo, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía podrá emitir dichos certificados." (subrayado y negrillas son nuestros).*

c. Desde la vigencia de la resolución 182142 del 2007 el Ministerio ha venido emitiendo dichos certificados, pero, de un tiempo a la fecha empezó a exigir que la certificación fuera otorgada por un organismo de certificación acreditado. Sin embargo, esto, para la certificación de producto NO ES POSIBLE, porque, a la fecha el único Organismo de Certificación de Producto acreditado ante ONAC es ICONTEC, pero, los documentos normativos contra los cuales obtuvo la acreditación NO están vigentes.

d. Para precisar, los criterios de calidad establecidos en la resolución 182142, fueron modificados por la resolución 40069 de 21 de febrero 2022 y por la resolución 40444 de 2023. Por lo tanto, el alcance de acreditación que hoy tiene el ICONTEC está desactualizado pues, está acreditado para certificar conforme a los reglamentos técnicos anteriores que ya no tienen vigencia y, por tanto, no está en condiciones de certificar producto contra los reglamentos técnicos vigentes a la fecha, como puede verse en el cuadro publicado por la ONAC:

En otras palabras, **a la fecha no hay organismo certificador acreditado** para otorgar los certificados que exige la resolución 182141/ 2007.

e. **ANTE ESTA SITUACIÓN se verifica la condición establecida en el parágrafo**

transitorio del artículo 6 de la resolución 182142 del 2007: *"En el evento en que no existan organismos de certificación acreditados que otorguen los certificados de conformidad de que trata el presente artículo"* y por tanto se habilita la posibilidad de certificación por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

f. **Como esta disposición establece una potestad facultativa de la Dirección de Hidrocarburos cuando señala *"podrá emitir dichos certificados".*** En el evento que, por la razón autónoma que tenga, no sea de su voluntad emitir dichos certificados, habilitaría una alternativa y es dejar de exigir esta certificación para el registro y para el mantenimiento de la vigencia de la autorización del MME, en la medida que **nadie está obligado a lo imposible**[1].

7. RESPECTO DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO TÉCNICO:

El otro problema que se plantea en el análisis es si la disposición en comento tiene plena vigencia, según las definiciones incorporadas en el Anexo 13 del Acuerdo OTC; la Guía 2 ISO/IEC4 y la jurisprudencia de la OMC, reglamento técnico es "*…un documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria."*

La resolución 182142 del 2007 tiene como objeto, expresado en su artículo 1o.: *"…establecer los requisitos técnicos y de seguridad para la producción e importación de biocombustibles para uso en motores diésel y de sus mezclas con el diésel (ACPM) de origen fósil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 939 de 2004, así como señalar otros aspectos importantes para la distribución de las señaladas mezclas.",* por lo que es evidente que se trata de un reglamento técnico.

Por su parte, el Decreto 1468 de 2020 que modificó el Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo) en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos, establece en su artículo 2.2.1.7.6.7. (Evaluación ex post o AIN ex post de reglamentos técnicos) que "*No serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que, transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigor, no hayan sido evaluados y decidida su*

permanencia o modificación por la entidad que lo expidió." Es decir que **la vigencia de los RRTT está limitada expresamente a cinco (5) años** y **para mantenerlos o actualizarlos, se requiere de un acto administrativo específico por parte de la autoridad competente**.

A continuación, la misma norma establece, en su artículo 3. Parágrafo Transitorio, para el caso de los RRTT que se hubieran expedido con anterioridad al decreto, -como es el caso de la resolución 182142 del 2007- que, *"Para el caso de los reglamentos técnicos que tengan más de cinco (5) años de antigüedad al momento de entrada en vigencia del presente Decreto, o que hayan entrado en vigor antes del 31 de diciembre de 2015, las evaluaciones se harán de acuerdo con las siguientes reglas: en el año 2021 las entidades deberán realizar un inventario de los reglamentos técnicos de su competencia y establecer un cronograma para la evaluación ex post, iniciando desde los más antiguos hasta los más recientes (… …)* ***2.*** *A 2023, la entidad deberá iniciar la evaluación ex post de los reglamentos técnicos expedidos a partir del 1 de enero de 2005, y hasta 31 de diciembre de 2010, de acuerdo con las capacidades institucionales y las necesidades de su sector…"*

Con este contexto jurídico, se considera crítico evaluar la vigencia de las normas y por tanto **la posibilidad o no** de ser aplicadas, así como la expedición urgente del o los actos administrativos para su actualización o mantenimiento en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, como arriba señalado.

PETICIÓN:

Con este marco fáctico - jurídico, hacemos la **respetuosa petición** al ministerio de Minas y Energía de

1. Cumplir con lo dispuesto en la resolución 182142 del 2007 respecto del otorgamiento de la certificación de producto por parte de la Dirección de Hidrocarburos del MME para los *biocombustibles para uso en motores diésel,* para los efectos de la resolución mencionada.
2. Subsidiariamente, solicitamos que, en el caso de que el ministerio autónomamente, en uso de la facultad potestativa que le otorga la norma, determina que no es el organismo adecuado para expedir el certificado, se pronuncie en ese sentido y, **en consecuencia,**

se abstenga de exigir este requisito para el registro o para el mantenimiento de la autorización, en la medida que es imposible de cumplir por parte de los productores.
3. Evaluar la validez/vigencia de la resolución 182142 del 2007 a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1468 de 2020 que modificó el Decreto 1074 de 2015.

Las disposiciones no observadas o aplicables en este caso son:

1. La Ley 155 de 1959
2. El Decreto 1468 de 2020 que modificó el Decreto 1074 de 2015
3. La resolución 182142 del 2007 del Ministerio de Minas y Energía

Recibimos notificaciones en nuestra dirección de la Avenida Carrera 7ª número 32-33 oficinas 801-802 de Bogotá o al correo electrónico de notificaciones de la Federación **contabilidad@fedebiocombustibles.com**

Continuamos en plena disposición de búsqueda de soluciones que permitan trabajar conjuntamente con el gobierno en el cumplimiento de sus metas sociales, ambientales y de independencia energética, mantenemos también nuestra disposición para apoyar su tarea y sus responsabilidades en materia de abastecimiento de combustibles líquidos para el país y contribuir a las metas de descarbonización de la Transición Energética Justa, de la reindustrialización, la generación de empleo, la seguridad energética y la calidad del aire de nuestras ciudades.

Quedamos a la espera de sus noticias.

Cordial saludo,

CAROLINA ROJAS HAYES

Presidente Ejecutiva

Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia

---

[1] Sentencia C-337/93 Corte Constitucional: “"nadie está obligado a lo imposible". *Lo anterior se justifica por cuatro razones:* ***a).*** *Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico.* ***Lo imposible, jurídicamente no existe****;* ***y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación****;* ***por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b).*** *Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.* ***c).*** *El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como* ***lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación****; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.* ***d).*** *Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.” Ref.: Expediente D-296*

Atte,

Alba Luz Vargas
Analista Administrativa

Secretaria@fedebiocombustibles.com

(+57)6017469545

Carrera 7 #32 - 33 Oficina 801-802 Bogotá - Colombia

Fedebiocombustibles.com

038-FNB-PRE-MME-D PETICION REG. TECNICA BIODIESEL.pdf